



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO REGISTRO	
28 JUL. 2014	
SALIDA	02215

Nº REF: 350-14/ADC/A86171964/SGR

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO POR LA QUE SE OTORGA PROVISIONALMENTE LICENCIA SINGULAR PARA EL DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DEL TIPO DE JUEGO "APUESTAS DEPORTIVAS DE CONTRAPARTIDA" A LA ENTIDAD SOCIEDAD ESTATAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011 en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, la Orden EHA/3080/2011, de 8 de noviembre por la que se aprueba la reglamentación básica de las APUESTAS DEPORTIVAS DE CONTRAPARTIDA, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de solicitud y otorgamiento de licencias singulares para el desarrollo y explotación de los distintos tipos de actividades de juego, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de 16 de noviembre de 2011, y en consideración a los siguientes



ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 22 de enero de 2014, Dña. Inmaculada García Martínez, en nombre y representación de la entidad SOCIEDAD ESTATAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A. (SELAE), con C.I.F. número A86171964, con domicilio social en MADRID, C/ Capitán Haya, 53, 28020, y el mismo domicilio a efectos de notificaciones, presentó solicitud de licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego APUESTAS DEPORTIVAS DE CONTRAPARTIDA, vinculado a la modalidad de juego "APUESTAS" referida en la letra c) del artículo 3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (en adelante LRJ).

La solicitud presentada, y la documentación que a ella se acompaña, comprende el desarrollo y explotación, con ámbito estatal, del tipo de juego APUESTAS DEPORTIVAS DE CONTRAPARTIDA tanto a través de medios



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

telemáticos (canal online) como presenciales, a través de la Red de Ventas de SELAE.

Asimismo, el interesado ha solicitado la autorización correspondiente para el desarrollo de la actividad publicitaria, patrocinio o promoción de los juegos objeto de la licencia solicitada en los términos del artículo 7 de la LRJ.

Segundo. Al escrito de solicitud se acompaña un compromiso de asunción formal de las obligaciones previstas para los titulares de licencia en la LRJ y en su normativa de desarrollo y declaración de sometimiento expreso a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles en relación con cualesquiera actos derivados de la licencia singular que le fuere otorgada.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la LRJ, SELAE cuenta con la habilitación necesaria para la comercialización de las *"modalidades y juegos que venía realizando hasta la entrada en vigor de esta Ley de acuerdo con la normativa, las habilitaciones y el régimen de explotación de puntos de venta presencial que se le venían aplicando"*.



Cuarto. El interesado ha aportado toda la documentación exigida en el apartado Sexto del PLS y, en particular, todos los datos que deben ser objeto de inscripción en el Registro General de Licencias del Juego, en virtud de lo dispuesto en la LRJ y en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la LRJ en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego (en adelante RDLAR).

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9.1 de la LRJ y en el artículo 9 del RDLAR, con fecha 5 de febrero de 2014, se solicitó a la Comunidad Autónoma de Madrid el informe preceptivo correspondiente, habiéndose recibido informe con fecha 15 de marzo de 2014.

El informe manifiesta, en primer lugar, que no se realiza pronunciamiento alguno sobre la realización de las apuestas de contrapartida a través del canal



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

online. En cuanto a la comercialización de las apuestas a través de la red presencial de puntos de venta de SELAE por medio de terminales de venta, se informa que la instalación por el operador de terminales físicos accesorios requerirá la autorización previa emitida al efecto por la Comunidad Autónoma competente por razón del territorio donde se pretendan instalar dichos terminales. Por lo tanto, concluye el informe, "la Comunidad de Madrid se reserva el ejercicio de sus competencias para el supuesto de instalación de terminales físicos accesorios, en cuyo caso resolverá lo que proceda respecto de la autorización previa exigible para dicha actividad en cumplimiento de su normativa autonómica". Igualmente, se señala que, en la participación de las apuestas a través de medios presenciales, resultará de aplicación el Reglamento de Apuestas de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Decreto 106/2006.



Sumo. Junto con su solicitud de licencia singular, SELAE solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la LRJ en lo relativo a los requisitos técnicos de las operaciones de juego (en adelante RDRT), y de conformidad con lo establecido en la Resolución de 12 de julio de 2012, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que desarrolla los artículos 26 y 27 de RDRT, la exención de la obligación de previa identificación de los participantes en las apuestas deportivas de contrapartida comercializadas por la Sociedad de forma presencial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 9.1 de la LRJ establece que el ejercicio de las actividades no reservadas queda sometido a la previa obtención de título habilitante.

El artículo 11.1 de la LRJ establece que «*la explotación de cada uno de los tipos de juego incluidos en el ámbito de cada licencia general requerirá el otorgamiento de una licencia singular de explotación*».



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

El RDLAR, en su artículo 4, establece que *«los interesados en el desarrollo de actividades de juego deberán solicitar a la Comisión Nacional del Juego el correspondiente título habilitante»*, estableciendo el artículo 11.2 de la LRJ que *«los operadores habilitados con la licencia general podrán solicitar licencias singulares»*.

La Disposición Transitoria Segunda de la LRJ establece en su primer párrafo que SELAE *"podrá seguir comercializando las modalidades y juegos que venía realizando hasta la entrada en vigor de dicha Ley, de acuerdo con la normativa, las habilitaciones y el régimen de explotación de puntos de venta presencial que se le venían aplicando hasta la entrada en vigor de esta Ley."*

Igualmente establece el párrafo tercero de dicha disposición transitoria que SELAE no podrá obtener licencias singulares de juegos diferentes de los anteriores hasta que no se hubieran concedido a otros operadores licencias generales de la modalidad de juego correspondiente.



Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 17.5 del RDLAR, en el plazo de seis meses contados desde la entrada de la correspondiente solicitud, sin perjuicio de las suspensiones del mismo que en atención a las causas legalmente establecidas pudieran producirse, la Dirección General de Ordenación del Juego, a la vista del cumplimiento por el solicitante de los requisitos contenidos en la normativa aplicable, otorgará provisionalmente o denegará la licencia singular y acordará, en caso de otorgamiento provisional, la inscripción provisional en el Registro General de Licencias de Juego.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas asumirá el objeto, funciones y competencias que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye a la extinta Comisión Nacional del Juego.

Establece el artículo 21.2 de la LRJ que, en consecuencia con lo anterior, es función de la Dirección General de Ordenación del Juego conceder los títulos habilitantes necesarios para la práctica de las actividades de juego objeto de la Ley.



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LRJ y con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de suerte, envite o azar y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando se carezca de la correspondiente autorización para la realización de publicidad contenida en el título habilitante.

En este sentido, y hasta la publicación del Real Decreto por el que se desarrolle el artículo 7 de la LRJ, la publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego se realizará de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 7, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de publicidad y su normativa de desarrollo, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.



Quinto. En relación con la comercialización presencial de las Apuestas Deportivas de Contrapartida a las que se refiere la solicitud de licencia y el proyecto técnico presentado, procede realizar las consideraciones que a continuación se detallan.

El artículo 1 de la LRJ en su párrafo segundo dispone: "*La Ley regula, en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, así como los juegos desarrollados por las entidades designadas por esta Ley para la realización de actividades sujetas a reserva, con independencia del canal de comercialización de aquéllos*".

La protección de los colectivos vulnerables, en particular de menores y autoexcluidos, es uno de los objetivos fundamentales de la normativa de juego estatal y, así, la participación en los juegos de estos colectivos se encuentra expresamente prohibida en el artículo 6 de la LRJ.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 26 del RDRT establece, en su apartado 1º, que "*Los operadores establecerán los sistemas y mecanismos que faciliten la identificación de los participantes en los juegos*". Seguidamente se dispone



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

que "Excepcionalmente, atendiendo a las especiales condiciones de los medios empleados para la comercialización y desarrollo de los juegos, sobre la base de criterios de proporcionalidad y a solicitud motivada del operador, la Comisión Nacional del Juego podrá autorizar la participación sin la previa identificación de los participantes.

En todo caso, la identificación del participante y la comprobación de que no está incurso en ninguna de las prohibiciones subjetivas a las que se refieren las letras a), b) y c) del número segundo del artículo 6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, será condición imprescindible para el cobro de los premios obtenidos cualquiera que sea su importe y naturaleza."

Dicho juicio de proporcionalidad, bajo el régimen de excepcionalidad mencionado, exige valorar equilibradamente, por un lado, la imposibilidad o grave inconveniencia de la implantación de sistemas y mecanismos que permitan la identificación de los usuarios en función de los medios empleados para la comercialización, y por otro lado, la afectación que la exención puede tener sobre la obligada y necesaria protección de los grupos vulnerables a la actividad.

Así, solo cuando el medio de comercialización empleado impida razonablemente el cumplimiento de la obligación de previa identificación y, sin embargo, dicho incumplimiento no suponga la desprotección efectiva de los grupos vulnerables, podrá considerarse la exención como proporcionada.

SELAE solicita que se le exima del cumplimiento del requisito de la previa identificación de los participantes para la comercialización presencial del juego, habiendo presentado coherentemente un proyecto técnico de comercialización presencial que no contempla "sistemas y mecanismos que faciliten la identificación de los participantes en los juegos" con carácter previo a dicha participación. Para la comercialización online el proyecto técnico presentado sí prevé los sistemas y mecanismos de identificación previa.

SELAE fundamenta dicha solicitud de exención en los siguientes puntos:

1. Garantías de juego responsable: En las ADC de SELAE presenciales estarán garantizados todos los requisitos de juego responsable, prevención de blanqueo y protección de menores. SELAE ha obtenido la certificación de Juego Responsable de la European Lotteries. Además la WLA ha concedido a SELAE el máximo nivel de certificación de su Marco de Juego Responsable. A



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

continuación se enumeran los objetivos que SELAE se ha fijado en materia de juego responsable y los mecanismos que ha implementado para ello.

2. Cumplimiento del Código de conducta de publicidad y marketing: SELAE aplica un código de publicidad y marketing. Se enumeran los compromisos que comprende este código.

3. Medida dirigidas a la protección de grupos vulnerables: En cuanto a la prevención de la ludopatía, SELAE participa en foros con organizaciones, centros de tratamiento y profesionales de la salud especializados. Además los juegos de SELAE carecen de la peligrosidad que tienen los juegos instantáneos. En cuanto a la protección de menores, SELAE prohíbe jugar a los menores de edad. Todos los puntos de venta han instalado carteles indicativos de esa prohibición. Además, por ser un juego presencial, los titulares de los puntos de venta tienen instrucciones claras y terminantes de SELAE para que, en caso de duda sobre la edad de un participante, comprobar ésta mediante la solicitud del DNI, y las acciones a acometer en caso de que se trate de un menor. Por otro lado, la obligación de identificación de todos los perceptores de premios superiores a 2.500 €, se suma al grupo de medidas disuasorias para la participación de menores.



4. Medidas dirigidas a la prevención del fraude, blanqueo y financiación del terrorismo: SELAE cumple la obligación de identificar ante la AEAT a los perceptores de premios por encima de 5.000 €, y colabora con la Oficina de Investigación del Fraude y con la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Además tiene la condición de obligado respecto al pago de premios de acuerdo con la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y cumple todas las medidas que le corresponden. Además, exige a sus entidades colaboradoras en el pago de premios el cumplimiento de esas normas y les somete a supervisión. También se señala que en el caso de las ADC existen a su juicio más garantías que en el caso de la Quiniela, porque se podrán admitir menos apuestas por boleto.

Por último, el escrito comprende un apartado de Conclusiones, en el que se exponen las siguientes:

- Las medidas de control de participantes e identificación de los mismos a las que se refiere el artículo 26 del RD 1613/2011, deben entenderse para aquellos participantes que lo hacen a través de internet o cualquier otro medio



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

no presencial, ya que en el juego presencial, objeto de la licencia solicitada, el participante acude físicamente al punto de venta a realizar sus apuestas.

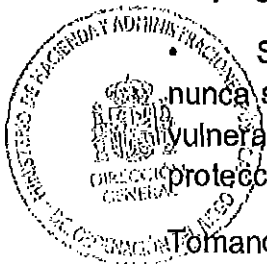
- Si las apuestas actualmente comercializadas por SELAE cumplen los requisitos de seguridad y juego responsable, las ADC también los cumplirán.
- Si los juegos de respuesta inmediata, como las máquinas tragaperras, no disponen de identificación previa, no parece coherente que las ADC deban tener más garantías.
- Otros países de nuestro entorno (Francia y Grecia) comercializan ADC presencial sin exigencia de identificación previa.
- Desde el punto de vista operativo sería inviable que los 11.000 puntos de venta puedan identificar a todo el público que quiera participar en alguno de los juegos de SELAE. Sería inasumible para los puntos de venta.

SELAE ha venido comercializando juegos sin identificación previa y nunca se han detectado problemas en cuanto a la protección de las personas vulnerables, la prevención del fraude y los delitos de blanqueo de capitales o la protección de menores.

Tomando como punto de partida todo lo anterior, debe volver a destacarse que la exención que solicita SELAE solo se refiere al canal presencial de comercialización, pero no al canal online en el que, de acuerdo con el proyecto presentado, sí se daría cumplimiento a la exigencia cuya exención aquí se analiza.

La solicitud de exención, con el detalle y profundidad que se ha detallado en los párrafos anteriores, se fundamenta básicamente en dos razones: primera, en el hecho de que SELAE desarrolla una activa e intensa política de juego responsable cuya calidad, además, ha sido certificada por reconocidas entidades internacionales; y, segunda, que actual y tradicionalmente a lo largo de su historia sus productos se han comercializado a través de su red externa sin el establecimiento de mecanismos o sistemas que permitan una verificación previa de los participantes.

Ambas circunstancias, por lo que ahora se explicará, carecen de entidad suficiente por sí mismas para justificar la exención que se solicita.





MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

En primer lugar, en lo que se refiere a las medidas de juego responsable que SELAE aplica a todos sus juegos actualmente, debe decirse que las alegaciones realizadas en este sentido no son sino la manifestación de que el operador da cumplimiento al artículo 8º de la LRJ, que exige a todos los operadores de juego de ámbito estatal el establecimiento y desarrollo de *"una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos"*.

Como ya se ha dicho, el juego responsable y, por tanto, la protección de los ciudadanos, especialmente de los colectivos más vulnerables, frente a los potenciales efectos negativos de la actividad de juego es uno de los objetivos fundamentales que persigue la LRJ.

Desde esta perspectiva, a la par que se exige a todo operador de juego el establecimiento de políticas corporativas de juego responsable, legal y reglamentariamente, se establecen una serie de medidas de carácter obligatorio que constituyen los mínimos de esa protección. Entre ellas, aunque no las únicas, cabe destacar precisamente los controles de acceso al juego, que afectan muy especialmente a la protección de menores, incapacitados y otros grupos especialmente vulnerables (la obligación de verificación previa de la identidad del participante, utilización de mecanismos de acreditación seguros para el acceso a las cuentas de juego, el control de acceso de menores y autoexcluidos por su inscripción en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego -RGIAJ- o en el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego, que supone la imposibilidad de que tales colectivos tengan acceso a actividades de juego, o facilitar opciones de autoexclusión voluntaria, temporal o definitiva).

Absolutamente todos los fines que según el artículo 1 de la LRJ motivan dicha norma (garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos), cualquiera que sea el canal de comercialización de los juegos, están directamente relacionados con la implantación de dichos mecanismos de identificación previa del usuario. La mera elusión de éstos, al albur del resto de políticas de juego responsable consignadas por SELAE, mermaría de manera determinante el





MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

nivel de protección expresamente instituido en la LRJ y en su normativa de desarrollo.

De esta forma, el hecho de que un operador cumpla su obligación de desarrollar una adecuada política corporativa de juego responsable no puede ser, en sí mismo, argumento suficiente para sostener la exención del cumplimiento de las medidas que, precisamente por haberse entendido fundamentales, se establecen legal y reglamentariamente.

En conclusión, la política de juego responsable que todo operador de juego de ámbito estatal debe desarrollar en los términos del artículo 8º de la LRJ es complementaria y no sustitutiva de las medidas de juego responsable que se prevén legal y reglamentariamente.

Parecido razonamiento hay que aplicar a la segunda circunstancia puesta de manifiesto por SELAE para justificar su solicitud: el actual régimen de comercialización de sus productos.

Sobre las condiciones en las que se están comercializando los actuales productos de SELAE (loterías y apuestas mutuas), la Disposición Transitoria Segunda de la LRJ establece que *"La Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado podrá seguir comercializando las modalidades y juegos que venía realizando hasta la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con la normativa, las habilitaciones y el régimen de explotación de puntos de venta presencial que se le venían aplicando hasta la entrada en vigor de esta Ley"*.

Consecuentemente debe entenderse la norma anterior, a falta de una referencia genérica a todos los juegos de SELAE, en el sentido de que los nuevos juegos, es decir, los que SELAE *"no venía realizando hasta la entrada en vigor"* de la LRJ, deben someterse lógicamente a las condiciones previstas en la misma y su normativa de desarrollo al igual que ocurre con el resto de operadores de juego que han obtenido sus licencias con posterioridad a la entrada en vigor de la LRJ.

Así, es la propia LRJ la que determina que ambos tipos de juegos, los que *"se venían realizando"* y los que no, tengan un régimen distinto, por lo que dicha circunstancia no puede tampoco considerarse en sí misma suficiente para entender proporcionada la exención de un requisito previsto y aplicable para un juego como el presente, Apuestas Deportivas de Contrapartida, que SELAE todavía no comercializa.

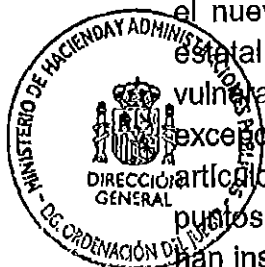


MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

A mayor abundamiento, aun entendiendo que el establecimiento de sistemas de identificación previa que no existen actualmente y que no se aplican a los juegos ahora comercializados pueda suponer una carga empresarial, lo cierto es que no parece que sea inviable su establecimiento ni que dicha carga, atendido el objetivo de protección que persigue, no deba proporcionadamente ser asumida por el operadora. Efectivamente, la imposibilidad de plano, o inconveniencia, de proceder a los controles previos previstos en la normativa estatal de juego alegados por SELAE no obedecen a la propia naturaleza del particular canal de comercialización para el que se solicita la exención sino, más concretamente, a la conveniencia empresarial de una comercialización sin tal exigencia.

Por otro lado, no puede hacerse abstracción del volumen de la Red de Puntos de Ventas a través de las cuales pretende el operador comercializar este nuevo juego. Tal y como resulta del propio escrito de solicitud de exención, los puntos de venta presenciales a través de los cuales pretende comercializarse el nuevo juego ascienden a 11.000. Siendo así, la comercialización a nivel estatal de este juego con exención de los mecanismos de protección de vulnerables se convertiría en la regla general perdiendo el carácter de excepcionalidad que necesariamente debe tener la exención de acuerdo con el artículo 26 de la RDRT. Particularmente, si bien SELAE manifiesta que en sus puntos de venta se prohíbe jugar a los menores de edad, que en los mismos se han instalado carteles indicativos de esa prohibición y que, además, por ser un juego presencial, los titulares de los puntos de venta tienen instrucciones claras y terminantes para que, en caso de duda sobre la edad de un participante, comprobar ésta mediante la solicitud del DNI, ello podría permitir valorar positivamente la protección de los menores de edad pero, en ningún caso, el de las personas que han ejercido su derecho de autoexclusión; en este sentido, resulta indudable que la exención solicitada convertiría en absolutamente residual la eficacia de dicho derecho, que es pilar básico de la protección de los ciudadanos frente a los efectos negativos del juego.

En virtud de todo ello, hay que considerar que la solicitud de SELAE consistente en que se le exima del requisito de previa verificación de los usuarios en el canal presencial no es proporcionada atendiendo al objetivo fundamental del mismo, que es garantizar la protección de los colectivos particularmente vulnerables.





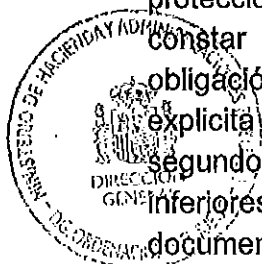
MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

Así mismo es preciso señalar que en la solicitud de licencia presentada por SELAE está ausente, para el canal presencial, cualquier referencia a la forma en que se cumpliría lo establecido en el párrafo segundo del artículo 26 apartado 1 del RDRT, aun en el caso de que se autorizara la participación sin identificación previa. Según este precepto legal, "En todo caso, la identificación del participante y la comprobación de que no está incurrido en ninguna de las prohibiciones subjetivas a las que se refieren las letras a), b) y c) del número segundo del artículo 6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, será condición imprescindible para el cobro de los premios obtenidos cualquiera que sea su importe y naturaleza". Es decir, dicho requisito en ningún caso puede ser objeto de exención.

No consta en la solicitud ninguna referencia, ni aun a título enunciativo, de las medidas que implementaría SELAE para la observancia de este requisito. Incluso, dentro del Fundamento III. "Medidas dirigidas especialmente a la protección de grupos vulnerables" que consta en la solicitud, SELAE hace constar como una medida disuasoria para la participación de menores la obligación de identificación de todos los premios superiores a 2.500 €, lo que explicita que no está previsto el cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 26.1 de RDRT en el caso de los premios iguales o inferiores a 2.500 €. Este hecho se corrobora con la circunstancia de que en la documentación aportada junto con la solicitud de licencia singular, no sólo no constan medidas técnicas o funcionales para el cumplimiento de este requisito, sino que consta que para el pago de los premios menores de 2.500 € no se establecerán medidas de comprobación de las referidas prohibiciones.

De conformidad con todo lo anterior, debe concluirse que el proyecto técnico presentado por el operador, en cuanto a la comercialización presencial de Apuestas Deportivas de Contrapartida, no cumple los requisitos reglamentariamente establecidos. Al encontrarse el modelo de negocio, operativo y técnico, planteado por SELAE para la comercialización presencial del juego cuya licencia se solicita indisolublemente unido a la solicitud de exención, no se han previsto, con carácter subsidiario para el caso de que no se estimara la solicitud de exención formulada, las medidas procedentes para el control de los participantes en los términos del artículo 26 del RDRT.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente entrar a valorar otros condicionamientos o requerimientos a los que debiera someterse en su caso una eventual comercialización presencial.





MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

Siendo así, la Licencia que mediante esta Resolución se concede habilita exclusivamente al solicitante para la comercialización online de dicho juego.

Por cuanto antecede, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 21 de la LRJ en relación con la Disposición adicional décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia,

ACUERDA:

Primero. Otorgar a la entidad SOCIEDAD ESTATAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A., con C.I.F. número A86171964, con domicilio social y a efectos de notificaciones en Madrid, C/ Capitán Haya, 53, 28020, LICENCIA SINGULAR PROVISIONAL habilitante para el desarrollo y explotación del tipo de juego **APUESTAS DEPORTIVAS DE CONTRAPARTIDA**, vinculado a la modalidad de juego "APUESTAS" referida en la letra c) del artículo 3 de la LRJ, en la forma y con las condiciones establecidas en la Orden EHA/3080/2011, de 11 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego de **APUESTAS DEPORTIVAS DE CONTRAPARTIDA** con el alcance que resulta de esta Resolución y del Anexo I de la misma.



El otorgamiento provisional de la licencia singular, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17.5 del RDLAR, queda condicionado a la obtención, en el plazo improrrogable de seis meses contados desde su notificación al interesado, de la homologación definitiva a la que se refiere el número tercero del artículo 11 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego (en adelante, RDRT).

La licencia provisional, de conformidad con el último párrafo del citado artículo 17.5 del RDLAR, se extinguirá en todo caso transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la Dirección General de Ordenación del Juego.



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

Segundo. Desestimar la solicitud de exención de la obligación de establecer en el canal presencial los sistemas y mecanismos que faciliten la identificación de los participantes en los juegos en los términos previstos en el artículo 26 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.

Tercero. Proceder a la inscripción provisional en el Registro General de Licencias de Juego a la entidad SOCIEDAD ESTATAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A., con C.I.F. número A86171964, como titular de una LICENCIA SINGULAR PROVISIONAL habilitante para el desarrollo y explotación del tipo de juego **APUESTAS DEPORTIVAS DE CONTRAPARTIDA**.

El titular de la licencia deberá liquidar la tasa de inscripción en el Registro General de Licencias de Juego en los diez días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

El titular de la licencia deberá comunicar a la Dirección General de Ordenación del Juego la fecha prevista para el inicio de las actividades objeto de la licencia singular otorgada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del RDLAR, el titular de la licencia deberá notificar a la Dirección General de Ordenación del Juego cualquier hecho o circunstancia que suponga un cambio en los datos inscritos en el plazo de un mes contado desde el momento en que se produzca, aportando la documentación acreditativa.

Cuarto. Autorizar a la entidad SOCIEDAD ESTATAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A., para el desarrollo de actividades publicitarias, de patrocinio o promoción en los términos y con los límites fijados por la legislación aplicable.

Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Hacienda.






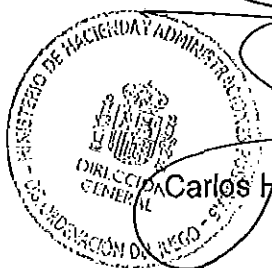
MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

Madrid, 25 de julio de 2014

EL DIRECTOR GENERAL



Carlos Hernández Rivera





MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

ANEXO I

TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA LICENCIA SINGULAR

I. **Ámbito de la licencia.**

La licencia singular que mediante esta Resolución se otorga habilita provisionalmente a su titular para el desarrollo y explotación del tipo de juego APUESTAS DEPORTIVAS DE CONTRAPARTIDA, vinculado a la modalidad de juego "APUESTAS" referida en la letra c) del artículo 3 de la LRJ, en la forma y con las condiciones establecidas en la Orden EHA/3080/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego de APUESTAS DEPORTIVAS DE CONTRAPARTIDA, con ámbito territorial estatal.

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Primero y Segundo de esta Resolución, la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A., podrá desarrollar las actividades de juego objeto de la misma únicamente en aquellas formas recogidas en el Plan Operativo y en el Proyecto de los sistemas técnicos de juego que acompañan a su solicitud en las que está prevista la identificación previa de los posibles participantes y se garantice, por un lado, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente en relación con el registro de usuario y la cuenta de juego, y, por el otro, el cumplimiento de las obligaciones de control de las prohibiciones subjetivas de participación en el juego.

Consecuentemente con lo anterior, la presente licencia no ampara la comercialización de las Apuestas Deportivas de Contrapartida de forma presencial, limitándose las actividades de juego que resultan amparadas por la misma a las realizadas a través de la plataforma del canal telemático que aparece denominado en el proyecto técnico presentado como Canal On-line, actividades On-line éstas que sí cumplen los requisitos normativos y técnicos establecidos para los operadores de juego.

La realización de actividades de juego de un modo diferente al recogido en el párrafo anterior, requerirá la previa presentación de una nueva solicitud y su





MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

autorización expresa por esta Dirección General mediante la correspondiente Resolución, que una vez dictada, quedará incorporada a la presente.

Las condiciones y cuantía de los premios a otorgar serán las establecidas en las reglas particulares de los juegos amparados por la presente licencia, que en ningún caso podrán superar los límites que a estos efectos establezca la normativa de juego vigente.

La licencia singular que mediante esta Resolución se otorga en ningún caso habilita para el desarrollo y explotación de tipos de juego que no hubieran sido objeto de regulación previa mediante la oportuna Orden Ministerial o que no figuren expresamente en la Orden EHA/3080/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego de APUESTAS DEPORTIVAS DE CONTRAPARTIDA.

II. Contenido de la licencia.

a) Derechos del titular de la licencia.

Corresponden al titular los siguientes derechos:

a) Desarrollar las actividades de juego objeto de la licencia singular otorgada en la forma y con las condiciones establecidas en la Orden EHA/3080/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego de APUESTAS DEPORTIVAS DE CONTRAPARTIDA.

b) En general, cualesquiera otros derechos que se le reconozcan o correspondan como titular de licencia singular en virtud de lo establecido en la normativa vigente.

b) Obligaciones del titular de la licencia.

El titular de la licencia singular queda obligado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de juego y, en particular, al de las siguientes:

a) Garantizar a los participantes en las actividades de juego que explote o desarrolle los derechos establecidos en el artículo 15.1 de la RDLAR.





MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

- b) Desarrollar mecanismos de información a los participantes, en relación con las reglas particulares de los juegos que explote o desarrolle y las disposiciones en vigor relativas a la tutela y promoción del juego legal, seguro y responsable.
- c) Desarrollar la actividad de comercialización de los juegos, exclusivamente de acuerdo con lo establecido en el apartado I "Ámbito de la licencia" anterior, con las modificaciones que, en su caso, hubieran sido aprobadas de acuerdo con la normativa vigente en cada momento en materia de gestión de cambios.
- d) Observar y promover el respeto de las disposiciones en materia de cuenta de juego que se establezcan, así como los contenidos de los contratos de cuenta de juego.
- e) Observar las disposiciones vigentes en materia de confidencialidad y tratamiento de datos personales.
- f) Respetar las disposiciones de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y desarrollar los mecanismos y sistemas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- g) Explotar y desarrollar por sí mismo las actividades de juego objeto de la licencia y respetar la prohibición de cesión o explotación por terceras personas a la que se refiere el artículo 9.3 de la LRJ.
- h) Cumplir durante el periodo de duración de la licencia todos los requisitos y condiciones que fueron necesarios para su otorgamiento y comunicar a la Dirección General de Ordenación del Juego o al organismo o centro directivo competente cualquier modificación de los mismos.
- i) Adoptar y poner a disposición de los participantes los instrumentos para la autolimitación del juego.
- j) Establecer los sistemas y medidas que impidan el acceso al juego por parte de menores, y mostrar de manera visible las prohibiciones asociadas en todos los entornos de acceso al juego.
- k) Promover comportamientos responsables de juego y vigilar su respeto por parte de los participantes, así como promover y adoptar las medidas de tutela del participante previstas en la normativa vigente.





MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

- l) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones por parte del personal de la Dirección General de Ordenación del Juego o del organismo o centro directivo legalmente competente que lleve a cabo las actividades de vigilancia y control de las actividades de juego.
- m) Verificar la correcta ejecución de la actividad de registro y del cumplimiento por parte de los usuarios de los requisitos de acceso al juego, así como su mayoría de edad y la ausencia de condiciones de interdicción al juego.
- n) Verificar la correspondencia entre los datos comunicados durante el proceso de registro y los contenidos en los documentos de identificación del usuario.
- o) Respetar las normas y resoluciones aprobadas por las autoridades competentes en materia de juego.
- p) No incurrir en conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- q) Cualesquiera otras obligaciones establecidas por la normativa de juego.



III. Sistemas, procedimientos y mecanismos para el cumplimiento del control de prohibiciones subjetivas de acceso al juego.

El titular de la licencia singular dispondrá los sistemas, procedimientos y mecanismos para evitar el acceso al juego de las personas incursoas en algunas de las prohibiciones subjetivas a las que se refiere el artículo 6 de la LRJ.

IV. Mecanismos de prevención del fraude y del blanqueo de capitales.

El titular de la licencia singular dispondrá de sistemas y mecanismos para evitar y prevenir el fraude y el blanqueo de capitales.

V. Relación de los sistemas, equipos e instrumentos técnicos que serán empleados para la explotación de las actividades sujetas a licencia.

La homologación de los Sistemas técnicos de juego del operador incluirá la relación de los sistemas, equipos e instrumentos técnicos que serán empleados



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

para la explotación de las actividades de juego objeto de la presente licencia. Acordada la homologación, se incorporará a la presente licencia singular y formará parte de la misma la relación de los sistemas, equipos e instrumentos técnicos que figure en la Resolución de homologación correspondiente.

VI. Vigencia y prórrogas.

1. La licencia singular, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden EHA/3080/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego de APUESTAS DEPORTIVAS DE CONTRAPARTIDA, tiene una duración de 5 años contados desde la fecha de su otorgamiento provisional.

2. La licencia singular otorgada es prorrogable, previa solicitud de su titular, por un período de idéntica duración al señalado en el número anterior hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara. La solicitud de prórroga de la licencia singular deberá dirigirse a la Dirección General de Ordenación del Juego durante el último año de vigencia de la licencia y con al menos cuatro meses de antelación a la fecha de finalización de la misma, debiendo acreditar:

a) El cumplimiento de los requisitos y condiciones que fueron considerados para la obtención de la correspondiente licencia singular.

b) La explotación ininterrumpida de la licencia durante, al menos, las tres quintas partes del tiempo de vigencia de la misma.

c) El pago del Impuesto sobre actividades del juego y de las tasas por la gestión administrativa del juego.

A los efectos del devengo, liquidación y pago de la tasa por la gestión administrativa del juego establecida en el artículo 49.5.d) de la LRJ, la prórroga de la licencia singular se equipara a la concesión de una nueva licencia.

VII. Transmisión de la licencia.

1. La licencia singular otorgada no podrá ser objeto de cesión o de explotación por terceras personas. Únicamente podrá llevarse a cabo la transmisión total o parcial de la licencia, previa autorización de la Dirección General de





MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

Ordenación del Juego, en los casos de fusión, escisión o aportación de rama de actividad, motivada por una reestructuración empresarial.

2. La contratación de determinadas actividades de juego con terceros prestadores de servicios, si afectase a los elementos esenciales de la actividad sujeta a licencia, deberá ser previamente comunicada a la Dirección General de Ordenación del Juego. Se considerarán elementos esenciales de la actividad sujeta a licencia la contratación de la gestión de servicios de plataforma de juegos, la gestión de clientes, la gestión de la infraestructura básica del sistema técnico y cualquier otro servicio de similares características, con independencia de su denominación.

VIII. Régimen sancionador.

En el marco de lo dispuesto en el Título VI de la LRJ, el incumplimiento por el titular de la presente licencia singular de los requisitos y condiciones fijados en el mismo está tipificado como infracción administrativa.



La Dirección General de Ordenación del Juego impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 42 de la LRJ o, en los supuestos de infracciones calificadas como muy graves, realizará la propuesta correspondiente al titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de conformidad con el número 3 del citado artículo 42.

IX. Publicidad, promoción y patrocinio.

Las actividades autorizadas de publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego y del operador se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable y, en particular, en el artículo 7 de la LRJ y su normativa de desarrollo, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de publicidad y su normativa de desarrollo, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de las instrucciones que la Dirección General de Ordenación del Juego dictara al respecto.



MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Ordenación del Juego

X. Extinción de la licencia singular.

La licencia singular otorgada se extinguirá en los siguientes supuestos:

- a) Por renuncia expresa del licenciatario manifestada por escrito.
- b) Por la extinción o pérdida de la correspondiente licencia general.
- c) Por el transcurso de su período de vigencia sin que se solicite o conceda su renovación.
- d) Por resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución siguientes:

1º. La pérdida de todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

2º. La disolución o extinción de la sociedad titular de la licencia.

3º. El cese definitivo de la actividad objeto de la licencia o la falta de su ejercicio durante al menos un año.

4º. La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

5º. La imposición como sanción en el correspondiente procedimiento sancionador.

6º. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia.

7º. La cesión o transmisión del título habilitante a través de fusión, escisión o aportación de rama de actividad, sin la previa autorización de la Dirección General de Ordenación del Juego.

8º. La obtención de la licencia con falsedad o alteración de las condiciones que determinaron su otorgamiento, previa audiencia del interesado, cuando ello proceda.

